Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas en la primera etapa del principal, hasta la contestación de la demanda, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de cuatrocientos treinta y siete mil pesos ($ 437.000).

Asimismo, en virtud de la labor cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 104/105, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-5)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del escrito de fs. 174/185, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el

resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de ochocientos cincuenta mil novecientos seis pesos ($ 850.906), que representan la cantidad de 14 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 212, el doctor Eduardo Marcelo Gil Roca solicita la regulación de los honorarios por su actuación profesional en estas actuaciones por la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, se presentó General Motors SRL e inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión de la demandada de aplicarle, con sustento en lo dispuesto en los artículos 22, inciso 2°, de la ley 10.324 y modificatorias, 5° de la ley local 9505 y 456 de la resolución normativa DGR 1/2015, una alícuota diferencial más gravosa a su actividad en relación el impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos 2016/09 a 2017/01, en virtud de no tener su establecimiento industrial en la jurisdicción provincial.

De ahí que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas citadas, teniendo en cuenta que violaban de manera directa los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10, 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. Doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S .A. c/ Buenos Aires, Provincia de”, sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la primera etapa del principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S .A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de cuatrocientos treinta y siete mil pesos ($ 437.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 104/105, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en éstas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un

trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de la labor realizada en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 174/185, dispuesto en la audiencia de fs. 173, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primera párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Sebastián Nordemann y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de ochocientos cincuenta mil novecientos seis pesos ($ 850.906), que representan la cantidad de 14 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis